

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 12 días del mes de junio del año 2026, se deja constancia que se constituyó el Tribunal de Impugnación Provincial conformado por la Jueza María Rita Custet Llambí y los Jueces Carlos Mohamed Mussi y Adrián Fernando Zimmermann, para resolver en el legajo MPF-RO-00027-2025, “FLORES DANIEL EDUARDO S/ FALSIFICACION DE DOCUMENT? PRIVADO Y ESTAFA PROCESAL Y CANCIO AGUSTIN ANTONIO S/ FALSIFICACION DOCUMENTO DE PUBLICO”. Se transcribe a continuación el acuerdo al que se ha arribado respecto de la CUESTIÓN: ¿Es procedente la queja interpuesta por el defensor de Daniel Eduardo Flores y Agustín Antonio Cancio?

A la cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

1.- Antecedentes

a) Mediante resolución dictada en audiencia realizada el 28 de mayo de 2026, el Juez de Juicio en funciones de revisión, doctor Emilio Stadler, decidió confirmar la decisión del juez del control de la acusación, doctor Sandro Martín, dictada en audiencia del día 12 de mismo mes y año, mediante la cual, frente a la incongruencia fáctica existente entre los hechos y circunstancias de la formulación de cargos con los descriptos en el requerimiento de apertura a juicio, plasmados en la audiencia de control de acusación, resolvió que en esas condiciones no podía seguirse adelante con la audiencia de control de acusación.

b) Contra esa resolución el defensor presentó impugnación, que fue declarada inadmisibles por el juez revisor mediante resolución dictada el 01 de junio del corriente, por entender que, si bien fue presentada en tiempo y forma, resulta inadmisibles. Ello por cuanto no está dirigido contra una sentencia o resolución definitiva, de manera que carece de impugnabilidad objetiva, toda vez que la resolución ahora recurrida al confirmar el decisorio del juez de control de acusación, cuenta con el doble conforme que garantiza el Derecho al Recurso.

c) El doctor Gallego se presenta ahora ante este Tribunal e interpone recurso de queja. Como sostén de procedencia de la excepcional vía expone que es contradictorio que el doctor Stadler funde la decisión denegatoria en que las resoluciones confirmatorias no definitivas carecen de impugnabilidad objetiva y luego, impida que el Tribunal de Impugnación evalúe la excepcionalidad del caso, conforme a la misma doctrina que citó. Asimismo, sostiene que la resolución confirmada produce un agravio actual,

concreto e irreparable: habilita que la querella reformule cargos sobre hechos respecto de los cuales cerró voluntariamente la investigación, retrogradando el proceso a una etapa precluida. Argumenta que se afectan cinco principios constitucionales: preclusión, progresividad (CSJN "Mattei", Fallos 272:188; "Polak", 321:2826), congruencia (art. 18 CN; 8.2.b CADH), juicio justo e interpretación favorable al imputado (art. 15 CPPRN). Entiende que por estas razones es equiparable a sentencia definitiva: el gravamen no tiene reparación ulterior. Finalmente, aduce que el juez Stadler legisló una solución inexistente en el Código (la reformulación de cargos con retrogradación) cuando no encontró norma a favor de la defensa, pero ahora invoca la falta de norma para cerrar la vía recursiva. Solicita, en definitiva, que se haga lugar al recurso, se revoque la resolución del doctor Stadler del 28/05/26 y se dicte el sobreseimiento definitivo de Flores y Cancio.

2.- Solución de la queja

Sentado lo anterior, cabe señalar que los fundamentos expuestos por defensor no rebaten adecuadamente los motivos que sustentaron la inadmisibilidad del recurso. En efecto, la impugnación se dirige contra una decisión carente de impugnabilidad objetiva y no se advierten cuestiones por las que correspondiere la interposición del recurso extraordinario federal de conformidad con el artículo 242 del Código Procesal Penal y que habiliten la intervención de este Tribunal. (STJRNS2 Se. 80/23)

El Juez Stadler, al resolver el recurso de revisión de la defensa, sostuvo: “acá hay una cuestión que no es materia de litigio, no está controvertida, que efectivamente ha existido una mutación sobre ciertos elementos sustanciales del factum entre los hechos por los cuales se formularon cargos y entre los hechos que luego fueron plasmados en el requerimiento de apertura a juicio y en la audiencia de control de acusación. Y, paradójicamente, el reconocimiento de esa mutación sustancial del factum lo plasmó en su resolución el juez del control de acusación, precisamente a pedido de la defensa. Acá, entonces, lo que se discute es si, frente a esa mutación sustancial de los hechos, correspondía disponer el sobreseimiento de los imputados o, por el contrario, proceder eventualmente a una nueva formulación de cargos.

Y en este legajo lo importante, por eso, justamente le pregunté a la defensa, frente a esta mutación de los hechos, cuál era la consecuencia normativa y por qué correspondía el sobreseimiento, según su entendimiento. Dijo que no ve otra consecuencia lógica y jurídica a todo esto, la consecuencia es práctica y es normativa a nivel constitucional. Pero en su escrito recursivo, hace alusión, cuando considera el sobreseimiento, a los

artículos 155 inciso 3 y 6

del Código Procesal Penal. El inciso tercero se refiere a que el hecho es atípico, y el inciso 6 se refiere a que las pruebas son insuficientes para poder llevar el caso a juicio, por eso se dispone el sobreseimiento prematuro de los imputados. Acaba de decir la defensa que acá no se trata de una cuestión probatoria, y termina siendo alusión a que las necesidades de la defensa, de poder ejercer adecuadamente la defensa, y por eso digo que el caso es paradójico porque, en primer lugar, ya vimos que por ninguna de estas circunstancias fueron materia de resolución por parte del juez de control, si es atípico o si no hay pruebas suficientes, justamente porque el juez, frente a los planteos restantes que le hizo la defensa, dijo: “yo no puedo ingresar al tratamiento de los sobreseimientos solicitados en ese sentido, tanto de Cancio como de Flores”, toda vez que hay algo previo que tiene que ver, justamente, con la incongruencia, con la mutación de estos hechos que, previamente, es necesario corregir. Nunca en mi vida he tenido frente a mí una situación similar en la cual se haya detectado esta situación de incongruencia y eso haya desembocado en el sobreseimiento. Porque en primer lugar, no está previsto por la ley, ni en la doctrina, porque no existe eso. Vale decir, no hay ninguna causal de sobreseimiento para eso. Sí puede ocurrir que, frente a esta situación -que sea necesario retrotraer el proceso para sanearlo- sobrevenga la prescripción de la acción penal, en cuyo caso el sobreseimiento es por prescripción, o se dé una situación de caducidad. Nosotros ya sabemos que hace muy pocos días atrás, el Superior Tribunal de Justicia ha resuelto nuevamente el fallo De Gaetano, receptando la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa Price. Por lo tanto, el vencimiento de los plazos procesales interiores, eventualmente puede dar lugar a caducidad, pero nunca a la extinción de la acción penal que lleva consigo el sobreseimiento.” También consideró: “que el juez dijo, y eso no dio lugar a ningún tipo de duda, que en estas condiciones no se puede llevar adelante la audiencia de control de acusación porque ha existido una mutación sustancial del *factum*.” y que “corre por cuenta de la parte querellante, de seguir con el proceso en la etapa que corresponda.”

Cabe destacar que se trata de una resolución que permite la continuidad del proceso en un legajo en el que no existen severas restricciones a la libertad de los imputados, por lo que, en principio, no se trata de una sentencia definitiva ni equiparable a tal (conforme STJRN Se. 48/20).

El impugnante sostiene que la resolución que ataca es equiparable a definitiva porque permite retrogradar el proceso a una etapa precluida, lo que afecta los principios

constitucionales de preclusión, progresividad (CSJN "Mattei", Fallos 272:188; "Polak", 321:2826), congruencia (art. 18 CN; 8.2.b CADH), juicio justo e interpretación favorable al imputado (art. 15 CPPRN). Argumenta también que tal gravamen es de imposible reparación posterior.

Ahora bien, el principio de progresividad y preclusión, que la parte alega vulnerado y conforme a la misma doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que invoca en sustento de su postura (Fallos "Mattei" y "Polak"), impide que el juicio criminal se retrotraiga a etapas ya superadas, pues los actos procesales se precluyen cuando han sido cumplidos observando las formas legales. Ello no ocurre en el presente caso desde que el juez de control

no admitió la acusación que de acuerdo a la normativa ritual "sólo podrá referirse a hechos y personas incluidas en la formalización de la investigación" (art. 159) y, tal como resolvió el juez revisor, el sobreseimiento para ese supuesto no tiene previsión normativa, lo que incluso fue reconocido por el propio impugnante.

Entonces, el recurso de queja no demuestra que nos encontremos ante un caso excepcional que excluya la regla general referida al inicio, ni habilita el supuesto del art. 242 del Código Procesal Penal, ya que no se advierten los agravios constitucionales denunciados.

3.- Por todo lo expuesto, en razón de que el impugnante omitió demostrar arbitrariedad y afectaciones constitucionales que ameriten la procedencia del recurso de hecho y de que sus agravios no refutan en forma concreta los motivos que dan sustento a la resolución en crisis, corresponde el rechazo de la vía intentada. **ASÍ VOTO.**

A la misma cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

Adhiero a lo expuesto por la jueza Custet Llambi en el voto precedente. **ASÍ VOTO.**

A la misma cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

Atento la coincidencia de los votos precedentes, me abstengo de emitir opinión. **ASÍ VOTO.**

Por ello,

**EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:**

Primero: Rechazar in límine el recurso de queja interpuesto por el doctor Emiliano Gallego, defensor particular de Daniel Eduardo Flores y Agustín Antonio Cancio.

Segundo: Registrar y notificar.

Firmado por la Jueza María Rita Custet Llambí y los Jueces Carlos Mohamed Mussi y

Adrián Fernando Zimmermann.

Protocolo N°133